TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

(Aprobado mediante acta del 19 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500320190007702
Demandante	Carlos Efrain Benavidez Suarez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 696 del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 29 de octubre de 2021, mediante sentencia No. 336, modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto

los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 696 del 27 de abril de 2022 aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia efectuada por la secretaria en la suma total de $4.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de $2.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de $2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, considerando el apelante que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima por lo que considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Por lo que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 976 del 31 de mayo de 2022 concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso

de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

> *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
> *(…….)*
> *En primera instancia.*
> *a. (……)*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
> *(….)"*

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 370 del 13 de diciembre de 2019, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia, ordenó a Porvenir S. A. trasladar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluido los rendimientos, las cotizaciones y los gastos de administración a Colpensiones, y que esta última debe aceptar el traslado junto con los emolumentos mencionados; decisión que fue modificada en providencia 336 del 29 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas

adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 2 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en al acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 13 de febrero de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 696 del 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

(Aprobado mediante acta del 1 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720200024502
Demandante	Juan Pablo Ruiz Naranjo
Demandado	Colfondos S.A. y otros
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colfondos S.A., contra el auto No. 1157 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 27 de mayo de 2022, mediante sentencia No. 179, confirmó la sentencia No. 004 del 26 de enero de 2021 proferida en primera instancia

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1156 del 25 de julio de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 1157 de la misma fecha, aprobó la liquidación efectuada por el secretario a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de $3.634.104 y las fijadas en segunda instancia por valor de $1.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Colfondos S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas por considerar que sobrepasan el límite máximo fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que conforme la naturaleza y duración debió haber fijado una suma inferior dada la desproporcionalidad frente a la condena impuesta a Protección S.A. y teniendo en cuenta que Colpensiones fue absuelta de dicho rubro.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(…….)
En primera instancia.
a. (……)
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
(….)"

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 004 del 26 de enero de 2022, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al fondo COLFONDOS S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando el regreso automático al RPMPD, ordenando trasladar todos los aportes realizados con motivo de la afiliación del accionante con sus respectivos rendimientos financieros; decisión que fue confirmada en providencia 179 del 22 de marzo de 2022.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de COLFONDOS S.A. la suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en al acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no

solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 11 de agosto de 2020. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1157 del 25 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 897

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190026 6-01
Demandante	FRANCISCO EDGAR GUERRERO PARRA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 898

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220120099 9-01
Demandante	ANDRES ALBERTO ZAPATA LENIS Y OTRO
Demandado	PORVENIR SA Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 899

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020160022 2-01
Demandante	NANCY ESTELLA GONZALEZ GOMEZ
Demandado	PROTECCION SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 900

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720180019 3-01
Demandante	CARMEN ROSA CESPEDES
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 901

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020150049 6-01
Demandante	MARIA ACENED GIL GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 902

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190041 4-01
Demandante	ABIMAEL ANTONIO MORRON ZUÑIGA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 903

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320200031 6-01
Demandante	GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 904

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820210014 8-01
Demandante	VICKY MAGALI OVIEDO AVILA
Demandado	COLPENSIONES-PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 905

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120210061 3-01
Demandante	OLGA PATRICIA ALVAREZ MILLAN
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 906

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320210000 5-01
Demandante	JAIRO CARREÑO CAMPO
Demandado	COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 907

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920220002 9-01
Demandante	CESAR TULIO GONZALEZ VEGA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 908

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920220001 8-01
Demandante	LUIS ERNESTO MAYORGA CALDERON
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 909

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820210046 2-01
Demandante	PEDRO LUIS CHARRY VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 910

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820180049 2-01
Demandante	CESAR GABRIEL CASTILLA ROA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320200044001
Demandante	Lady Patricia Lara Gutiérrez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.

Encuentra el Despacho que fue allegado al correo institucional memorial de la apoderada judicial de Colpensiones, consistente en la solicitud de aclaración de la fecha de emisión de la sentencia dictada en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior se advierte que en efecto la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia no contiene la fecha de emisión de la misma, por lo que en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que hace alusión al error por omisión o cambio de palabras, se corrige la sentencia No. 180 aprobada mediante acta del 29 de

marzo de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de emisión de la sentencia corresponde al 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: CORREGIR la sentencia número 180 dictada dentro del proceso de la referencia, bajo el entendido que para todos los efectos, que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia corresponde al 27 de mayo de 2022.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

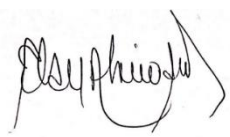

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN

AUTO No. 155

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020220007300
Demandante	María Deisy Muriel Candelo
Demandado	Serdan S.A.
Tema	Contrato de trabajo - salarios
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Laboral, integrada por los Magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional, suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda encaminada a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en el que se pretende el pago de salarios, la cual fue formulada por la señora María Deisy Muriel Candelo.

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora María Deisy Muriel Candelo instauró demanda con el fin que se declare la existencia de un contrato por obra o labor;

además, que se declare ineficaz o ilegal la suspensión del contrato de trabajo; que se condene al pago de salarios desde el día 3 de junio al 31 de julio de 2020 y a la indexación.

Al respecto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de Auto No. 092 del 19 de enero de 2022, dispuso el rechazo de la demanda en apego al artículo 12 del CPTSS bajo el argumento que en el acápite de la cuantía se hizo referencia al pago de salarios desde el 3 de junio al 31 de julio de 2020 por valor de $3.460.000.

De igual forma, ordenó que se remitiera la demanda a reparto para que fuera repartida a los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado en mención mediante Auto No. 133 del 14 de febrero de 2022; propuso el conflicto de competencia mediante el cual, además, de hacer referencia al conocimiento por parte de los Jueces Municipales Laborales, en razón a que la cuantía no debe exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales; indicó que con la demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo.

Así como la ineficacia de la suspensión del contrato, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir; encontrando, que lo principal va encaminado a una pretensión declarativa para examinar la legalidad de una actuación administrativa sobre suspensión de contrato, no susceptible de fijación de cuantía.

Por lo que considera, que su estudio junto con las obligaciones accesorias que se puedan generar de estas, no corresponden a un proceso de única instancia, sino a uno de primera instancia; se respalda en el artículo 13 del CPTSS, señalando: *"COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En*

los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil".

Concluye, que la competencia se encuentra a cargo de los Jueces del Circuito.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

> *"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".*

Asimismo, el 13 ibídem sobre competencia en asuntos sin cuantía, establece: *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces de trabajo, salvo disposición expresa en contrario. (…)"*

Al respecto, se observa, en primer lugar, que al revisar textualmente lo que establece la norma antes mencionada, el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, incluyó dentro de la cita de la norma la palabra (jueces laborales) es decir, contrario a lo que realmente señala la norma.

En segundo lugar, luego de revisado el líbelo genitor, específicamente el acápite de las pretensiones, resulta palmar que lo que solicita la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, como la ineficacia de la suspensión del contrato y que se condene al pago de salarios desde el 3 de junio hasta el 31 de julio de 2020 e indexación.

Y, contrario a lo que argumenta el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en tanto dice que también solicita el pago de prestaciones sociales, es un concepto que no se está solicitando con la demanda; además, el despacho judicial, omitió hacer referencia al periodo que al parecer le adeudan a la demandante, que como ya se indicó, solicita el pago de salarios del 3 de junio al 31 de julio de 2020.

Así las cosas, si bien es cierto no se desconoce que se trata de la declaratoria de un contrato de trabajo, no es menos cierto que el juez debe fallar conforme lo pedido; máxime si lo que solicita es que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, y en ese sentido se trata de una pretensión netamente declarativa.

Por ende, al encontrarse que no se trata de un tema que supera los 20 salarios mínimos, debe ser resuelto por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

De ahí, que esta Corporación le asignará al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En consecuencia, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el estado en que se encuentre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las partes y a los Juzgados Quinto Municipal de pequeñas causas Laborales y Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

(Aprobado mediante acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500120220034601
Ejecutante	Juan Pablo González Almario y Otro
Ejecutado	Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto libra mandamiento de pago
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 2601 del 27 de julio de 2022 notificado el 29 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual libró mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante, que se libre mandamiento de pago en su favor, de la siguiente manera:

“

1. *Sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia de fecha 9 de Octubre de 2017.*
2. *Sumas ordenadas por el El Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en segunda instancia en el proceso de la referencia, en fecha 5 de Diciembre de 2018 y según corrección de fecha Agosto 25 de 2019.*
3. *Conforme lo ordenan el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, estas sumas deben ser INDEXADAS.*
4. *La suma correspondiente a las COSTAS Y AGENCIAS en derecho.*
5. *Adicional, se CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por esta acción de Ejecución Laboral. (…)”*

Además, que se decrete el embargo y retención de los dineros, títulos Valores, CDT’s y todos aquellos dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, reservándose la facultad para solicitar otras medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado primigenio mediante auto No. 2601 del 27 de julio de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, dispuso:

“PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor de JUAN PABLO GONZÁLEZ ALMARIO y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:
a) $34.786.910= por retroactivo pensional.
b) Por la INDEXACION del valor contenido en el punto anterior, a la fecha del pago
c) $2.781.242= por costas del ordinario.
d) Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331-3, en los BANCOS: DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ y AV. VILLAS. Limítese el embargo a la suma de $56.352.228.”

Situación que causó inconformismo en la parte ejecutada, quien interpuso recurso de reposición y apelación bajo el argumento de haber realizado los depósitos judiciales, realizando las consignaciones respectivas a las condenas impuestas; asimismo, refirió que con materializarse la medida de embargo, se perjudica el pago de los pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que son cuentas que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social y de las cuales administra mi representada.

De igual forma, indicó que no se realizó ninguna liquidación provisional, al menos para garantizar tanto la solicitud de lo pretendido por la parte ejecutante y lo pagado por la ejecutada, sino que, conforme a lo solicitado por el primero, libró mandamiento de pago sin soporte fáctico ni jurídico de lo pretendido, considerando más gravoso, el decreto de las medidas de embargo hacia mi representada.

Por lo anterior, solicita que se niegue el mandamiento de pago y por ende la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. ya ha cumplido con lo ordenado en las sentencias impartidas tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que, de no proceder la reposición de carácter subsidiaria interpuso el recurso de apelación frente al mencionado auto. Además, solicita que se revoque el numeral tercero del auto motivo de alzada, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas y una vez en firme la liquidación del crédito, si la ejecutada no ha procedido al pago del mismo, se proceda con la medida de embargo.

Asimismo, dentro de los documentos contentivos del expediente, se evidencia otro escrito de la ejecutada mediante el cual la ejecutada propone las excepciones de cumplimiento de la obligación de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas y la innominada o genérica.

A lo anterior, el juzgado de conocimiento a través de Auto No. 3079 del 31 de agosto de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, presentaran escrito de alegatos.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es necesario precisar que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra regulada en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, estima la Sala que, conforme al artículo 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia No. 31825 del 2007, precisó:

> *"Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".*

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)[1]".

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libre mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, con base en la sentencia proferida en el proceso ordinario por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral y que se tuviera en cuenta el Auto a través del cual se realizó la corrección de sentencia el 25 de agosto de 2019.

Revisados por esta Sala los documentos que conforman el expediente objeto de estudio, se evidencia en primer lugar, que el ejecutante no discrimina las cifras a las que se condenó en su oportunidad; en segundo lugar, es evidente que la Juez de conocimiento mediante Auto No. 2601 del 27 de julio de 2022, libró mandamiento de pago frente a la condena que fue modificada por el Tribunal, como se observa en la sentencia del 5 de diciembre de 2018, pues la condena ordenada en esa época arrojaba la suma de $34.786.910.

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

No obstante, es evidente que no se tuvo en cuenta la corrección de la sentencia realizada mediante el Auto del 25 de agosto de 2019, en la que se dijo:

> *"Primero.- CORREGIR el ordinal primero y segundo de la Sentencia Nº 266 del 5 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia, los cuales quedarán así:*
>
> *"Primero.- MODIFICAR el ordinal primero de la Sentencia n.° 190 del 9 de octubre del 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a Porvenir S.A. a reconocer y acrecentar la mesada pensional de Juan Pablo González Almario, en un 25% a partir del 13 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007, y en un 50% a partir del 7 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013; conforme lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *Segundo.- MODIFICAR el ordinal segundo de la Sentencia n.° 190 del 9 de octubre del 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR y CONDENAR al pago de la suma de $13.304.606 por concepto de retroactivo pensional advirtiendo que debe ser indexado al momento de hacer efectivo su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva."*

Así las cosas, considera la Sala que el hecho de no tenerse en cuenta la corrección realizada a través del auto antes mencionado, no es posible librar mandamiento de pago, como tampoco decretar medidas cautelares, pues se estaría violentando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la parte ejecutada.

Causa extrañez a este Tribunal, que la parte ejecutante no haya realizado una liquidación clara y precisa en pro que no se presenten este tipo de situaciones y que se evite que el Juez incurra en un error, para que así se pueda dar trámite a este tipo de procesos garantizando el derecho de las partes. Pues se advierte que en el proceso ordinario en un primer momento fue modificada la sentencia proferida en primera instancia y posteriormente se resolvió la corrección de la sentencia –variando la condena que deberá pagar la ejecutada- situación que también se escapó de la vista de la juzgadora de primer grado al momento de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se revocará el Auto No. 2601 del 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar al momento de librar mandamiento de pago se tenga en cuenta la corrección de la sentencia del 25 de agosto de 2019 y se proceda respectivamente.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto No. 2601 del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar se tenga en cuenta la corrección de la sentencia del día 25 de agosto de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado